

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200432-00**

**ACCIONANTE: ARGEIDY CASTELLANOS PINZON  
C.C. N. 80.007.303**

**ACCIONADA: E.P.S SANITAS, SUPERINTENDENCIA DE  
SALUD Y LA FUNDACION CARDIO INFANTIL  
INSTITUTO CARDIOLOGIA**

**FECHA: BOGOTA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**

**ANTECEDENTES**

La señora ARGEIDY CASTELLANOS PINZON identificada con cedula de ciudadanía No. 80.007.303, interpone acción de tutela en contra de la EPS SANITAS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y LA FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO CARDIOLOGIA, por considerar que dichas entidades le han vulnerado los derechos fundamentales de la salud en conexidad con la vida e integridad personal, basándose en los siguientes:

**HECHOS**

- Manifiesta la accionante que radico derecho de petición ante la EPS SANITAS y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

- Que le diagnosticaron C250: Tumor Maligno de la Cabeza del Páncreas, otorgándole 6 quimioterapias y que a la fecha solo se han realizado una, debido a que no se la ha suministrado el medicamento (Oxaliplatino 100mg/1U polvos para reconstruir) para continuar con las demás quimioterapias.

## **TRAMITE**

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándoles, informaran sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

## **CONTESTACIONES**

La accionada FUNDACION CARDIOINFANTIL indico que el último registro de atención data de fecha 08 de noviembre de 2022 fecha en la cual fue valorada a través del servicio de consulta externa por la especialidad de Hematología Adulto con análisis clínico y plan de manejo. Que mediante junta médica el día 08 de noviembre de 2022 concluyeron/ recomendaron que la paciente requiere continuar manejo con Oxaliplatino de Cáncer Pancreático avanzado Indicación UNIRS para este uso. 12 vial – 6 días.

Alude que la entidad ha realizado las gestiones pertinentes para garantizar el servicio médico requerido por la accionante de acuerdo a su cuadro clínico brindando una atención humanizada y en condiciones dignas.

Que, frente a las pretensiones de la acción de tutela, es la EPS SANITAS la entidad responsable de los servicios que requiere la accionante, indica que esa entidad no cuenta con el servicio de farmacia ambulatoria por lo que no les es posible entregar ningún medicamento.

En virtud de lo anterior, solicitan la desvinculación de la presente acción constitucional al considerar que no le han vulnerado derecho alguno a la accionante.

Por su parte la accionada SUPERSALUD señala que una vez realizada la consulta al sistema general de seguridad social en salud a través de la página del ADRES, encontró que la accionante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, entidad encargada del aseguramiento y acceso efectivo de los servicios de salud a que tiene derecho como afiliada.

Que la afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante no es responsabilidad de ese órgano de control, de manera fehaciente la inexistencia de un nexo causal entre el hecho generador de la presunta vulneración.

Que en relación a la solicitud elevada telefónicamente el 18 de noviembre de 2022 ante la entidad, requirió a la EPS SANITAS el 24 de noviembre de 2022 para que informara sobre los inconvenientes relacionados con barreras administrativas en el acceso a los servicios de salud de usuarios afiliados que acudieron a la acción constitucional, como es el caso de la accionante.

En consecuencia, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional al deducir que la entidad no es la competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

La accionada EPS SANITAS guardo silencio.

Para resolver se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora ARGEIDY CASTELLANOS PINZON, pretende que le sea amparados los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal; a las accionadas hacer la entrega de los medicamentos requeridos para continuar con el tratamiento de las quimioterapias ordenadas.

Al respecto, del derecho a la salud y su relación con el suministro oportuno de los medicamentos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-098 de 2016 se ha señalado:

“(...)

***El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos.***

*17. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.*

*En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e*

*irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

*Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009**, se estableció que la prestación eficiente “(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS’s (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”*

*En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud...”*

Cabe resaltar que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo. Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:

*“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan*

*Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

*En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.”*

*En consecuencia, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.*

*(...)”*

## **CASO CONCRETO**

La señora ARGEIDY CASTELLANOS PINZON presenta acción de tutela con el fin que se le ampare sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, en consecuencia, se ordene a las accionadas, hacer entrega o suministrar los medicamentos requeridos para continuar con el tratamiento de quimioterapia debido al diagnóstico de C-250 Tumor Maligno de la Cabeza del Páncreas.

De las pruebas allegadas con el escrito de la tutela, se constata que la accionante es una persona de 42 años, y según historia clínica (fol.6-15) le fue diagnosticado Tumor Maligno de la Cabeza del Páncreas, prescribiendo el medicamento (Oxaliplatino 100mg/1U/polvos para reconstruir 12), razón por la que le asiste el derecho de exigir la entrega del medicamento ordenado.

Es del caso precisar, que el deber de la E.P.S SANITAS, como entidad prestadora del servicio de salud, es garantizar los tratamientos e insumos médicos que sean ordenados por médicos tratantes a sus afiliados. Ahora bien, al verificar las constancias médicas aportadas por la accionante, a folio 15 del escrito de la tutela encuentra el despacho formula medica con fecha 08 de noviembre de 2022 la cual ordena el medicamento (oxaliplatino 100mg/1U polvos para reconstruir cantidad ordenada 12 vial), frente a la cual no se presentó controversia alguna ante la falta de pronunciamiento de la accionada E.P.S SANITAS.

Del antecedente jurisprudencial citado, resulta factible acceder a la pretensión de la accionante, pues, si bien, es una persona de 42 años, dada su condición clínica patológica “Tumor Maligno de la Cabeza Pancreas”, requiere el medicamento para continuar con las quimioterapias ordenadas.

Así las cosas, en el presente caso, esta juzgadora considera que el amparo debe ser concedido, toda vez que se evidencia el quebranto a los derechos fundamentales invocados al no brindar de manera efectiva y oportuna los servicios de salud que requiere la afiliada para el tratamiento de su patología teniendo en cuenta como criterio relevante la enfermedad que padece.

En virtud de lo anterior, el despacho ordenará a la accionada EPS SANITAS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que en termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a entregar/suministrar el medicamento en los términos prescritos en la formula medica de fecha 08 de noviembre de 2022 obrante a folios15 del expediente a la accionante (oxaliplatino 100mg/1U polvos para reconstruir).

Estudiado el caso concreto, el despacho considera adecuado garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a la accionante y evitar la presentación de nuevas acciones constitucionales por cada

servicio ordenado por su médico tratante con ocasión a su enfermedad, por lo que se ordenará a la EPS SANITAS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces garantizar la prestación del servicio integral de salud que requiera con ocasión a su padecimiento “Tumor Maligno de la Cabeza del Pancreas”, previamente prescritos por el médico tratante.

Por último, y como quiera que no se observa de las entidades Supersalud y la Fundación Cadiointantil hayan vulnerado derecho alguno a la accionante se desvincularan de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional invocados por la señora ARGEIDY CASTELLANOS PINZON identificada con la C.C. N. 80.007.303 en contra de EPS SANITAS de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la accionada EPS SANITAS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que en termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a entregar/suministrar el medicamento en los términos prescritos en la formula medica de fecha 08 de noviembre de 2022 (oxaliplatino 100mg/1U polvos para reconstruir).

**TERCERO: ORDENAR** a la EPS SANITAS a través de su representante legal y/o quien haga sus veces garantizar la prestación del servicio integral de salud que requiera la señora ARGEIDY CASTELLANOS PINZON identificada con C.C. N. 80.007.303 con ocasión a su padecimiento “Tumor Maligno de la Cabeza del Páncreas”, previamente prescritos por el médico tratante.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la acción de tutela a la Supersalud y la Fundación Cardioinfantil de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

**Firmado Por:**  
**Nancy Mireya Quintero Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 029 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74e618f3352cc186902cc0042d84e408b8c6d1b26de636ef4f6bef6f4a2be66**

Documento generado en 02/12/2022 05:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**